

tó al Notario don Gabriel Alvarez y Alvarez, que hubo de extender el acta que previene el ya indicado artículo; y en cuyo testamento nombró heredera principal de todos sus bienes y de lo que fuere de su pertenencia a Josefa Merino García, que sería usufructuaria de ellos durante toda su vida y la cual los disfrutaría en compañía de Manuela Manteca López, vecina de ella y que vivía también en la casa del testador, disponiéndose asimismo que en caso de que falleciera la primera de ambas seguiría disfrutando el usufructo la segunda. Una vez extinguido ese usufructo se dedicarían los bienes del testador a la creación de un Colegio, donde con las rentas de ellos se sostendría a un determinado número de niños, a los que se les daría enseñanza y vestido y, a ser posible, manutención. Si las rentas no alcanzasen a ello, se añade, entonces se daría a los niños y niñas pobres de las Escuelas públicas de Cáceres vestido y calzado todos los años de verano y de invierno y en forma de uniforme, es decir, todos iguales y hechos por el modelo que tenga a bien disponer el Patronato. Nombraba el testador ese Patronato, que quedaba constituido así: un sacerdote; un Maestro y una Maestra nacionales; un padre de familia y una madre de familia; un Médico y un Abogado, todos de Cáceres, designados por el Alcalde, y si alguno de estos miembros muriera, el Patronato, por votación, elegiría esa vacante y las que por otra causa mayor pudieran producirse. El Patronato en el primer año de cada año debía presentar un estado de cuentas, ingresos y gastos, el que se haría público por medio de los periódicos de Cáceres, así como la mención de los señores que constituirían el citado Patronato;

Resultando que fallecido don Antonio Rodríguez García hubo de ser abierto este testamento por el Juzgado de Primera Instancia y previo el cumplimiento de los trámites y requisitos pertinentes, se dictó auto, con fecha 30 de julio de 1963, mandando la protocolización del mismo, la que llevó a cabo el Notario don Joaquín Ros Alférez mediante acta, que autorizó en 8 de agosto del ya indicado año 1963;

Resultando que en 6 de marzo de 1964 se extendió acta de constitución del Patronato referido en el despacho del señor Alcalde de Cáceres, quedando constituido así: Presidente, el ilustrísimo señor Alcalde del excelentísimo Ayuntamiento de Cáceres, y Vocales: el reverendo señor don José Polo Cordero, Cura párroco de la iglesia de San Pedro de Alcántara; don José Ríos Valiente, Maestro nacional; doña Catalina Lázaro Broncano, Maestra nacional; don Manuel Borrella Neila, padre de familia; doña María del Carmen Calera Cabezon, madre de familia; don Joaquín Jiménez Acedo, Médico, y don José Sánchez Escobero, Abogado; todos vecinos de Cáceres. Se autorizó al señor Presidente para que formalizase las operaciones testamentarias de don Antonio Rodríguez García en unión de su viuda, doña Josefa Merino García, y para aprobar los Estatutos del Patronato;

Resultando que llevadas a cabo tales operaciones particionales, a 25 de marzo de 1964, se inventariaron los bienes constituidos por muebles, metálicos, valores inmuebles, dándoles un valor total de 811.527,50 pesetas, quedando, una vez hecha la liquidación de la sociedad conyugal, unos bienes que son los heredatarios por valor de 685.075 pesetas, de las que deducido el usufructo de la viuda, representado por el 10 por 100, el 90 por 100 restante se adjudicó en nuda propiedad a la Fundación;

Resultando que también se aprobaron los Estatutos de la Fundación «Antonio Rodríguez García», en los que se respetaba la voluntad del fundador y el objeto que a sus bienes, según los mismos, había de dárseles, determinándose en el mismo las facultades del Patronato y la obligación en que se encuentra de rendir cuentas anuales, así como los libros y documentos que habían de llevarse en la Administración fundacional y una referencia a los bienes que integraban su patrimonio, que son los reseñados en el cuaderno de operaciones particionales que figuran en el expediente;

Resultando que con fecha 17 de octubre de 1964 la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales, a la vista de la certificación expedida por el Secretario del Patronato de la Fundación referida a todos los particulares de que ya hemos hecho mérito, dijo a la Junta provincial que se instruyera el expediente de clasificación de la Fundación de don Antonio Rodríguez García, devolviendo a tales efectos la expresada certificación del Secretario;

Resultando que en virtud de certificación expedida por el Secretario de la Junta de Beneficencia de Cáceres a 9 de septiembre de 1963 se vino en conocimiento de que había fallecido doña Manuela Manteca López, y por la certificación de defunción que figura en el expediente, librada en 15 de julio de 1963, se acredita la muerte en 12 del mismo mes y año de doña Josefa Merino García, con lo cual, extinguidos los usufructos que pesaban sobre los bienes fundacionales, pasa a ser la Fundación plena propietaria de los de don Antonio Rodríguez García, pudiendo dar comienzo el cumplimiento de sus fines;

Resultando que como las rentas de los bienes que a la Fundación pertenecen arrojan la cantidad de 89.736 pesetas, se entendió por el Patronato de la misma que no podrían cumplirse los fines fundacionales en el sentido que primeramente se establecieron por el causante, es decir, la creación de un Colegio, pero que era posible dedicar tales rentas a lo que también estatuyó en segundo lugar, es decir, a facilitar a los

niños y niñas pobres de las Escuelas públicas de Cáceres vestido y calzado todos los años, de verano y de invierno, y en forma de uniforme, es decir, todos iguales y hechos por el modelo que tuviera a bien determinar el Patronato, criterio éste que hubo de trasladarse a la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales, lo que pareció razonable a este Ministerio, aceptándolo y teniendo en cuenta que el carácter de la Fundación, también de acuerdo con el criterio de la Junta y del Patronato había de ser no benéfico-docente, como en principio se pensó, sino benéfico-particular, que es el que corresponde al fin que ha de cumplir;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y demás disposiciones aclaratorias y complementarias;

Considerando que se han cumplido en la tramitación del presente expediente todos los requisitos que para la clasificación de que se trata exigen los artículos 54 a 58 de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, constando en el mismo haberse observado el trámite preciso de audiencia, sin que durante él haya tenido lugar ninguna reclamación; la existencia del título de Fundación, la relación de bienes, el Patronato que ha de regirla conforme a los Estatutos por él confeccionados y las circunstancias personales del fundador, lo que augura que han de cumplirse sus fines, para lo cual ha de velar el Protectorado que ejerce este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo primero de la mencionada Instrucción;

Considerando que, a tenor de lo previsto en el artículo cuarto del Decreto de 14 de marzo de 1899, son de beneficencia particular todas las Instituciones creadas y dotadas con bienes particulares y cuyo Patronato y administración fueron reglamentados por los respectivos fundadores o en nombre de éstos confiados en igual forma a Corporaciones, autoridades o personas determinadas, evento este último en que se encuentra aquella a que este expediente se contrae;

Considerando que por revestir el carácter benéfico-particular la Fundación de don Antonio Rodríguez García, ya que su objeto consiste, como se ha dicho, en proporcionar vestido y calzado todos los años a los niños y niñas de las Escuelas públicas de Cáceres, de modo gratuito, corresponde a este Ministerio el ejercicio de su Protectorado, de acuerdo con lo prevenido en el artículo séptimo de la Instrucción de 14 de marzo de 1899;

Considerando que por especial designio del fundador el Patronato ha de rendir cuentas al Protectorado, sin perjuicio también de las facultades que a éste corresponde, a tenor de lo previsto en los artículos quinto y sexto de la tantas veces repetida Instrucción de 14 de marzo de 1899, y que deberá ejercitar cuando lo estime adecuado y procedente,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se clasifique como de beneficencia particular la Fundación «Antonio Rodríguez García», instituida en Cáceres por su expresado fundador.

2.º Que el Patronato de la Fundación rinda cuentas anuales a este Protectorado justificando asimismo el cumplimiento de las cargas.

3.º Que los bienes inmuebles se inscriban en el Registro de la Propiedad y los valores sean depositados en el establecimiento bancario que el Patronato determine, así como cualesquiera otros que pudieran adquirirse o permutarse.

4.º Que de esta resolución se den los traslados oportunos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 12 de diciembre de 1967

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

ORDEN de 12 de diciembre de 1967 por la que se clasifica como de beneficencia particular la Fundación instituida por doña Carmen Palacios Ramilo en Puenteareas (Pontevedra).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente relativo a la Fundación instituida por doña Carmen Palacios Ramilo, en Puenteareas, que envía la Junta de Beneficencia de Pontevedra para su clasificación; y

Resultando que a virtud de testamento otorgado en 22 de julio de 1946, en Vigo, y ante el Notario don Raimundo Casal Soto, doña Carmen Palacios Ramilo, viuda y natural de Porriño, después de legar a sus sobrinas determinados bienes e instituir herederos en el resto de la herencia a sus dos hermanos, doña Amelia y don José Palacios Ramilo, manifestó su voluntad de que todos los bienes que había heredado de su marido don Alfredo Fontán Sestelo se emplearan en obras piadosas y benéficas por la intención de la testadora, previa deducción del importe de los honorarios que prudentemente se asignaron los administradores de esta Fundación que habían de ser el Alcalde de Puenteareas y los Superiores de los dos conventos existentes en aquella villa, uno de Padres Franciscanos y otro de Religiosas. Los meritos bienes destinados al objeto ya expresado de la Fundación serían:

a) Todos los fondos públicos, valores y efectos y dinero que doña Carmen Palacios Ramiso tenga en el Banco Pastor de Puenteareas, en el Crédit Lyonnais de Madrid y en el Banco Hispano Americano de Avila, a título de depósito, cuenta corriente o bajo cualquier otro concepto.

b) La casa de Fontán, número 8, de la calle de Cánovas, de Puenteareas con su huerta y casa de la era y la finca de Canedo con todas sus dependencias, los cuales bienes tienen un valor, según relación que se adjunta al expediente, por lo que respecta a los inmuebles de 550.000 pesetas y 68.295,74 en metálico, existentes en cuentas corrientes de los Bancos expresados y 46.000 pesetas nominales de Deuda Pública Interior al 4 por 100.

Los Administradores mencionados habrán de administrar los atendiendo a su conservación y mejora y pudiendo dar en aparcería o arrendamientos los rústicos, procurando obtener los mayores beneficios a expensas de sus rentas y productos y respetando, en cuanto a la masa de Fontán, el piso ocupado por la testadora. Una vez descontada la cantidad que prudentemente se asignen como honorarios, el resto habrá de emplearse en las obras benéficas y piadosas, que como ya se ha dicho constituyen el objeto de la Fundación.

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y demás disposiciones concordantes;

Considerando que se han cumplido en la tramitación del presente expediente todos los requisitos que para la clasificación de que se trata exigen los artículos 54 y 58 de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, constando en el mismo el título de la fundación, la relación de sus bienes, los administradores (Patronato) que han de regirla y las circunstancias personales de la fundadora, lo que augura que han de cumplirse sus fines para lo cual ha de velar el Protectorado que ejerce este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero de la mencionada Instrucción;

Considerando que a tenor de lo previsto en el artículo cuarto del Decreto de 14 de marzo de 1899 son de beneficencia particular todas las instituciones creadas y dotadas con bienes particulares y cuyo Patronato y administración fueron reglamentados por los respectivos fundadores o en nombre de éstos confiados en igual forma a Corporaciones, Autoridades o personas determinadas, circunstancia esta última en que se encuentra aquella a que este expediente se contrae, pues aunque pudieran suscitarse dudas, dada la imprecisión del objeto fundacional, acerca de si podía situarse el evento contemplado entre aquéllos a que se refiere el artículo 747 del Código Civil, han de dispárse éstas desde el momento en que no se trata de la administración y entrega de una herencia, sino de repartir los productos de los bienes indicados de manera periódica y constante aunque es aconsejable que ese reparto tenga lugar, por cuanto a aquellos que hayan de asignarse a fines piadosos, entre personas necesitadas de la población de Puenteareas, conforme a lo dispuesto en el artículo 749 del indicado Código, siquiera la calificación de tales personas se haga por los administradores que la testadora designó;

Considerando que por revestir carácter benéfico particular la fundación de que nos venimos ocupando, corresponde a este Ministerio el ejercicio del Protectorado, de acuerdo con lo previsto en el artículo séptimo de la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y al cual habrán de rendirse cuentas anuales por no haber sido relevados de ello los administradores, de acuerdo con lo previsto en el artículo quinto de la Instrucción tantas veces citada de 14 de marzo de 1899, así como también deberá dársele cuenta del cumplimiento de las cargas fundacionales;

Considerando que deben los administradores dictar un Reglamento en el que se consignen las normas de distribución de los tan citados bienes y se determinen las facultades que como patronos les corresponden, Reglamento que habrá de ser elevado a este Ministerio una vez haya tenido lugar su confección,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Que se clasifique como de beneficencia particular la Fundación instituida por doña Carmen Palacios Ramiso, en Puenteareas.

Segundo.—Que los patronos de la expresada Fundación han de rendir cuentas anuales del destino de sus productos y redactar un Reglamento en que se especifiquen las normas conforme a las cuales han de ser repartidos y designadas las personas (vecinas de Puenteareas) a quienes vayan a ser destinados los tales productos.

Tercero.—Que también habrá de justificar el Patronato el cumplimiento de las cargas de la Fundación, siempre que fuera requerido para ello por la Autoridad competente.

Cuarto.—Que los bienes inmuebles deberán inscribirse en el Registro de la Propiedad y los valores ser depositados en el establecimiento bancario que el Patronato determine, así como cualesquiera otros que puedan adquirirse o permutarse; y

Quinto.—Que de esta resolución se den los traslados oportunos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de diciembre de 1967.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

ORDEN de 12 de diciembre de 1967 por la que se clasifica como de beneficencia particular la Fundación instituida por don Segundo Espeso Miñambres en Villamuriel de Campos (Valladolid).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de la Fundación «San Pelayo y San Segundos», de Villamuriel de Campos (Valladolid), instituida por el Sacerdote y vecino de la expresada población don Segundo Espeso Miñambres; y

Resultando que en 29 de mayo de 1967 hubo de solicitarse la calificación de la referida Fundación como de Beneficencia particular, de la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales, y a virtud de escrito formulado por el fundador;

Resultando que en Madrid a 6 de marzo de 1967, y ante don Rafael Núñez Lagos, compareció don Segundo Espeso Miñambres, mayor de edad, Sacerdote y vecino de Villamuriel de Campos, provincia de Valladolid, manifestando que como era su deseo que los bienes que una Providencia extraordinaria y bondadosa de Dios Nuestro Señor había puesto en sus manos, tuvieran finalidad digna y cristiana, instituya una Fundación benéfico-social de carácter privado que se regiría por las siguientes normas institucionales: Su objeto lo constituye la propagación de la fe católica y su conservación en los países americanos de habla española y del Norte de Africa, atender y auxiliar a los pobres necesitados y prestar cuidado y auxilio a los subnormales. El Protectorado del Estado no tendría ninguna otra intervención que aquella mínima indispensable que le conceden las leyes para «velar por la higiene y la moral públicas»; mientras viva el fundador quedará el cumplimiento de su voluntad a su voluntad a su propia fe y conciencia, y ocurrido su fallecimiento el Patronato vendrá obligado a justificar el cumplimiento de las cargas de la Fundación, siempre que sea requerido para ello por la Autoridad competente. A este Patronato le dispensaba el fundador de la rendición de cuentas para cuando empezara a actuar, ya que la administración y gobierno de la Fundación sería regido por las facultades omnimodas de don Segundo Espeso Miñambres durante su vida, de tal manera que el Patronato, aun constituido, sólo tendría funciones de mero carácter consultivo. Este Patronato lo designa, estando integrado por el excelentísimo señor Arzobispo de Valladolid, como Presidente; excelentísimo señor Presidente de la Audiencia Territorial, como Vocal, y don Segundo Espeso Polo, como representante familiar. A falta de este último, sus respectivos descendientes, siguiendo el principio de masculinidad y primogenitura, a no ser que alguno tuviere carrera eclesiástica, en cuyo caso será preferido a todos los demás, y el señor Cura Párroco o Vicario de Villamuriel de Campos y el Arcipreste de este mismo pueblo. El capital de la Fundación está integrado por 3.784 acciones del Banco Español de Crédito, con un valor nominal de 946.000 pesetas, cuyas rentas se distribuirán en la siguiente forma: el veinte por ciento se reservará para aumentar el capital patrimonial y pequeños gastos de administración e indemnizaciones por desplazamiento a las Juntas de los Patronos que no vivan en la capital; el treinta por ciento del resto se destinará para las Misiones en los países americanos de habla española y del Norte de Africa; otro treinta por ciento para atender a los subnormales; otro cuarenta por ciento para Carítas Diocesana, y de este cuarenta por ciento, un diez por ciento se entregará al Coto de Lengua. Se ha cumplido el requisito de audiencia en la tramitación del expediente, informando favorablemente la clasificación la Junta Provincial de Beneficencia de Valladolid, si bien con el voto particular y en contra del Vocal, Delegado provincial de la Asociación Nacional de Inválidos Civiles, que estimó no se concretan los fines de la fundación, especialmente en lo que atañe al apartado tercero referente a subnormales, no aclarándose tampoco si se refiere a la protección que a ellos se dispensa, por ejemplo a Villamuriel o a España entera;

Resultando que en este expediente se han cumplido todos los trámites impuestos como necesarios por las disposiciones en vigor;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y sus disposiciones complementarias y concordantes;

Considerando que a tenor de lo previsto en el artículo cuarto del Decreto de 14 de marzo de 1899, son de Beneficencia particular todas las instituciones creadas y dotadas con bienes particulares y cuyo Patronato y administración han sido reglamentados por los respectivos fundadores o en nombre de éstos confiados en igual forma a Corporaciones, Autoridades o personas determinadas, eventos en que se encuentra aquella a que este expediente se refiere;

Considerando que en aquella de que se trata es palmario su designio de satisfacer gratuitamente las necesidades físicas de los pobres necesitados o subnormales a que se contrae el artículo primero de sus normas institucionales, existiendo el capital necesario para el cumplimiento de tales fines, según es de ver en los resultados que preceden;

Considerando que figuran aportados a las actuaciones el título de la Fundación, la relación autorizada de sus bienes y la circunstancia de estar el Patronato que se nombra relevado de la rendición de cuentas, aunque, claro es, con la obligación de justificar el cumplimiento de las cargas cuando así se les exija por el Protectorado, y una vez fallecido el fundador, que en vida ha de tener facultades omnimodas para la administración de los bienes fundacionales,